

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2017

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá



Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.", por lo anterior, por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedara así:

ARTÍCULO 10: Sustitúyase los incisos 3 y 4 del artículo 262 por el siguiente inciso, y adiciónese un párrafo transitorio, el cual quedará así:

(...)

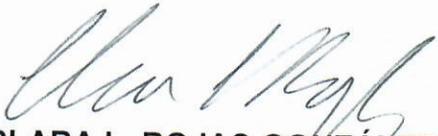
Las listas serán cerradas y bloqueadas.

(...)

Parágrafo. Estas listas garantizaran, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva en un 40 % desde las elecciones del año 2022, en un 50 % desde las elecciones de 2026, asegurando que la mujer pueda acceder equitativa, real y efectivamente a estas listas.

(...)

Atentamente,


CLARA L. ROJAS GONZÁLEZ.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ART 10

Bogotá, octubre de 2017

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10: Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política a partir de su inciso 3, el cual quedará de la siguiente manera:

(...)

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

(...)

Parágrafo Transitorio. Las modificaciones previstas introducidas en este artículo sólo regirán tendrán vigencia a partir del año 2022.

Para los procesos electorales que se realizan en los años 2018 y 2019 se exceptúan de su aplicación aquellas disposiciones en relación con los mecanismos de democracia interna entre afiliados para escoger sus candidatos y sus listas establecidas en el presente Acto Legislativo.

Así mismo, en estas mismas elecciones regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo No. 01 de 2009.

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca

①

ART 10

PROPOSICIÓN

El artículo 10 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 “*Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10: Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 262 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

Parágrafo Transitorio. Las modificaciones introducidas al presente artículo tendrán vigencia a partir del año 2022.



4.12.17
Ben Z.



Prep Garza

PROPOSICIÓN

ART 10

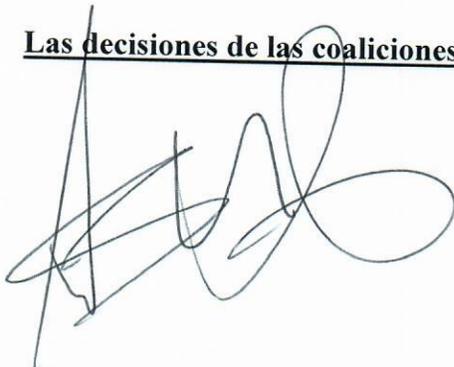
El artículo 10 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10: Sustitúyase el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

Los partidos políticos con personería jurídica podrán presentar candidatos y listas propias o en coalición para cargos o corporaciones públicas.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Las decisiones de las coaliciones las tomaran los partidos de acuerdo a sus estatutos.



Benito E

SECRETARIA GENERAL LEYES
25 OCT 2017
RECIBIDO
HORA: 1:21 PM
Diego

ART 10
SECRETARIA GENERAL LEYES
25 OCT 2017
RECIBIDO
HORA: 4:06
Yeann

PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **MODIFIQUE** el artículo 10º, del Proyecto de Acto Legislativo Número 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". El cual quedará así:

ARTÍCULO 10º. ~~Sustitúyanse los incisos 3 y 4 del~~ **Modifíquese el inciso 5º del** artículo 262 **por el siguiente inciso**, y adiciónese un párrafo transitorio, el cual quedará así:

(...)

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

~~Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.~~

Parágrafo Transitorio. La modificación prevista en este artículo sólo regirá a partir del año 2022.

Para los procesos electorales que se realizan en los años 2018 y 2019 se exceptúan de su aplicación aquellas disposiciones en relación con los mecanismos de democracia interna entre afiliados para escoger sus candidatos y sus listas establecidas en el presente Acto Legislativo.

Así mismo, en estas mismas elecciones regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo No. 01 de 2009.

Handwritten signatures and names:
- Top left: [Signature] ROZO
- Middle left: Carlos Toboza 2020
- Bottom left: Ciro Ramiñez
- Top middle: José Mesa
- Middle right: [Signature]
- Bottom right: SAMUEL MOTOJ M.

ART 3



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA:

De conformidad con los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992 y Acto Legislativo 01 de 2016 se MODIFIQUE el Artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". El cual quedara así

ARTÍCULO 3: El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 108: Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 1.5% del censo electoral nacional. A partir del 1º de enero de 2022, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, quedara en 2% del censo electoral nacional.

Los movimientos políticos con personería jurídica sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

(a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral.

(b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que cuentan con un número mínimo de afiliados de al menos 2%

2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que, además del número mínimo de afiliados, hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un movimiento o partido político, deberá acreditarse una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán

establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

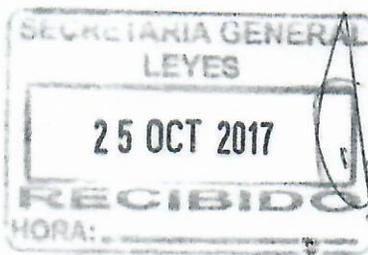
Parágrafo Transitorio. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. La financiación de las campañas estará regulada por las mismas disposiciones que aplican para los candidatos de las organizaciones políticas.

~~**Parágrafo Transitorio 2º.** Los partidos y movimientos políticos podrán fusionarse por una sola vez antes del 1º de enero de 2018 por decisión de sus directivas previa autorización de su máximo órgano de dirección.~~

Cordialmente



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 2 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 *“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2: Modifíquese los incisos 4 y 5 del Artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo, los cuales quedarán así:

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. ~~Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la autoridad electoral fijará el día en que estas se realizarán.~~ **La autoridad electoral, fijará un mismo día para que se realicen las consultas de todos los partidos y movimientos políticos.**

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Teodoro Pedraza



ART 3

5:03 PM
PROPOSICION ADITIVA

Adiciónese, un inciso al artículo 3° del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara ***“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”***, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 3: El artículo 107 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos ser afiliados simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.

Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos y movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

Los movimientos políticos, por decisión de su máxima autoridad, podrán afiliarse a un partido político. Durante el tiempo de la afiliación quedan suspendidos sus derechos y sus afiliados se reputarán afiliados del Partido.

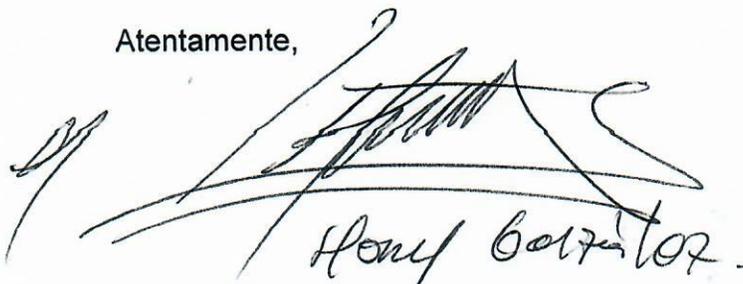
La afiliación tendrá un término mínimo de duración de dos años y si excede de cinco años continuos el movimiento quedará definitivamente incorporado al partido y perderá su personería jurídica.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

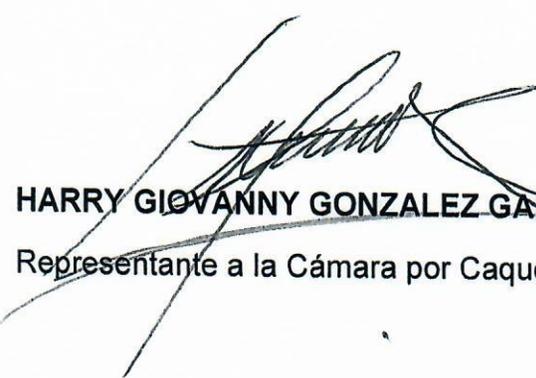
Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Atentamente,



Henry Cortés



HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA

Representante a la Cámara por Caquetá